

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículo	Tipo de desgravación
73.10 A-1 B-1	Alambrón	16 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando entonces sin efecto la de 13 de agosto de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

7370

DECRETO 696/1975, de 8 de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en atención a las especiales circunstancias económico-sociales que concurren en la coyuntura actual, se estima necesario fijar las condiciones objetivas de los Convenios que antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, deberán ser sometidas a la consideración del Gobierno, a fin de evitar desviaciones en la marcha general de la economía, de acuerdo, además, con el conjunto de medidas que, al expresado objeto, asimismo han sido adoptadas por el Gobierno.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, oída la Comisión constituida por Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, serán sometidos al Gobierno, siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Que hayan de surtir efectos económicos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Que, en su conjunto, el incremento del coste económico que hasta la referida fecha impliquen para las Empresas, en cómputo anual, supere al del coste de vida en el conjunto nacional en los doce meses anteriores. Dicho incremento se calculará sobre los salarios legales fijados en Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias anteriores, o, en su defecto, sobre los establecidos en Reglamentaciones u Ordenanzas de Trabajo.

Artículo segundo.—El incremento a que se refiere el artículo anterior en ningún caso podrá exceder de tres puntos, máximo que solamente podrá autorizarse en los siguientes supuestos:

a) Si el incremento no comporta repercusión alguna en los precios y así se hace constar en el propio Convenio.

b) Si, aunque medie repercusión en precios, se den, conjuntamente, las circunstancias de que el salario legal del nivel

profesional inferior de los trabajadores desde dieciocho años no excediese del veinte por ciento del salario mínimo interprofesional vigente y el del Titulado de grado medio o Jefe administrativo de primera no sobrepase el ciento por ciento del indicado salario mínimo interprofesional.

Artículo tercero.—La propuesta al Gobierno, respecto de los Convenios, a que se refiere el artículo segundo, deberá ir precedida del informe emitido por una Comisión, constituida como sigue:

Presidente: El Director general de Trabajo.

Vocales:

Uno. Un representante de cada uno de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Planificación del Desarrollo.

Dos. Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

Tres. Un representante de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Cuatro. Cinco representantes de la Organización Sindical (uno de los Servicios Centrales de la Organización, dos empresarios y dos trabajadores).

La Secretaria de la Comisión radicará en la Dirección General de Trabajo.

Artículo cuarto.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior emitirá asimismo dictamen, a los efectos del artículo cuarto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, respecto de las condiciones económicas contenidas en los Convenios que inicien sus efectos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, cuando en cualquiera de los períodos correspondientes al tiempo normal de su vigencia contengan aumentos económicos para las Empresas que excedan del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, en base a las condiciones económicas fijadas en el período anterior.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así los dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7371

DECRETO 697/1975, de 6 de marzo, por el que se amplía el plazo de entrega al Servicio Nacional de Productos Agrarios de la cosecha de trigo 1974 por los agricultores productores.

En el Decreto tres mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre, se fijó como plazo para entregar al Servicio Nacional de Productos Agrarios el trigo de la cosecha mil novecientos setenta y cuatro, por los agricultores productores, el comprendido hasta el día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

El volumen de operaciones que se viene registrando aconseja establecer su adecuada ordenación, facilitando al propio tiempo su realización a los agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo único.—Uno. Se amplía hasta el día quince del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco el plazo para entregar al Servicio Nacional de Productos Agrarios el trigo de la cosecha mil novecientos setenta y cuatro por los agricultores.

Dos. Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que en aquellas provincias y comarcas con imposibilidad de ultimar las operaciones de recepción y almacenamiento en el plazo establecido, puedan realizarse las operaciones de en-

traga pendiente hasta el día treinta y uno del citado mes de marzo.

Tres. Será de aplicación el incremento mensual ya establecido de cincuenta y seis pesetas por quintal métrico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

7372

DECRETO 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

La Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios establece, en su artículo segundo, punto uno, que la normativa de la misma será aplicable a aquellos productos que determine el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura.

En el Decreto dos mil ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de julio, se determinó una primera relación de productos y grupos de productos para los que podrían calificarse Entidades como Agrupaciones de Productores Agrarios. En la citada disposición se contemplaba la posibilidad de que, en un futuro, dicha relación pudiera ser ampliada o modificada en función de las conveniencias y posibilidades de cada situación.

En el período transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia, el sector agrario ha demostrado un gran interés en orden a que la relación de productos fuera ampliada, y ha solicitado que el ámbito de protección se extienda a otros productos agrarios que presentan en su comercialización una problemática semejante a la de los primeros considerados.

Por otra parte, con objeto de conseguir una mayor eficacia y potenciar los esfuerzos que realiza el sector agrario para mejorar la comercialización en origen, y considerando necesario contemplar la estructura productiva de la Empresa agraria, se han agrupado los diversos productos en grupos, que abarcan si no la totalidad de las producciones de las explotaciones de un área, al menos las de una actividad. Con la misma finalidad se ha modificado también el sistema de estimación de los volúmenes mínimos, estableciendo una cifra unitaria para todos los grupos de productos, que deberá alcanzarse por la suma de los volúmenes de los productos individuales especificados en el anexo de este Decreto —dentro de los que integran cada grupo— multiplicados por los correspondientes coeficientes que se establecen en el citado anexo. Se evita así que una Entidad que comercialice varios productos individuales de uno de los grupos determinados sólo pudiera recibir las ayudas establecidas para la comercialización de los productos con mínimos más bajos por no alcanzar las cotas determinadas para los otros productos. En cualquier caso, se ha procurado que las Entidades calificadas alcancen el nivel económico necesario que les permita desarrollar satisfactoriamente la misión para la que han sido concebidas, disponiendo de los necesarios recursos y medios humanos, técnicos y financieros.

Asimismo se ha previsto la posibilidad de que varias Entidades soliciten conjuntamente la calificación para el mismo grupo de productos, permitiéndoseles que cada una de ellas, por separado, no alcancen los mínimos previstos con carácter general, siempre que el conjunto de todas ellas lo alcancen y tengan establecido un acuerdo en virtud del cual comercialicen en común sus productos. De esta forma se permite el acceso al régimen previsto en la Ley de Entidades que, en otro caso, tendrían grandes dificultades para hacerlo, sin que disminuyan los volúmenes de comercialización asociativa que se estiman convenientes.

En virtud de todo lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, punto uno, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a propuesta del Ministro de Agricultura, previo informe de la Organización Sindical y tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los «Grupos de productos» para los que podrá solicitarse la calificación de Entidades acogidas al régi-

men de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios (APA) son los siguientes:

- Frutos cítricos.
- Frutos secos.
- Frutas varias.
- Aceitunas.
- Hortalizas.
- Flores.
- Productos del ganado bovino.
- Productos del ganado ovino.
- Productos del ganado caprino.
- Productos forestales.

Artículo segundo.—Los mínimos de volumen de producción y del número de Empresas agrarias o de sus socios integrantes a que se refieren los puntos dos y tres del artículo tercero del Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de julio, son de diez mil unidades de producción y cincuenta integrantes, respectivamente, para todos los «Grupos de productos». Excepcionalmente, las Entidades de los grupos «flores» y «productos del ganado ovino» sólo habrán de reunir veinte integrantes.

El número de unidades de producción correspondientes a la Entidad que solicite la calificación para un «Grupo de productos» determinado, a excepción del «Grupo de aceitunas», se calculará mediante la suma de los volúmenes de producción de cada uno de los productos de dicho «Grupo» que comercialicen, o pretendan comercializar —de acuerdo con su programa de actuación— multiplicados por los correspondientes coeficientes, que para cada producto se determinan en el anexo de este Decreto.

Para el grupo de productos «Aceitunas» se calcularán independientemente las unidades de producción de aceituna para mesa y aceituna para almazara, debiendo alcanzar la Entidad solicitante el mínimo de diez mil unidades con uno solo de los productos. Si no se alcanzara el mínimo de diez mil unidades para cada uno de los productos del grupo «Aceitunas», solamente podrá percibirse la subvención a que se refiere el artículo quinto, apartado a), de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre el producto del grupo para el que se alcancen las diez mil unidades.

Artículo tercero.—Si alguna Entidad solicitara la calificación para más de un «Grupo de productos» de los enunciados en el artículo primero, los mínimos establecidos en el artículo segundo quedarían modificados de la siguiente forma:

Uno. El mínimo de producción anual será de ocho mil unidades de producción, para cada uno de los «Grupos», si la Entidad solicitara y obtuviera la calificación para dos «Grupos de productos», de los enunciados en el artículo segundo. Dicho mínimo se fijará en siete mil unidades, para cada uno de los «Grupos», si la solicitud y obtención de calificación correspondiera a tres o más «Grupos de productos».

Dos. El número de integrantes, para cada uno de los «Grupos de productos» deberá alcanzar, en todo caso, el mínimo establecido en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—En ningún caso podrá ser miembro de una Entidad calificada una Empresa agraria cuya producción sea superior al veinticinco por ciento del total a comercializar por la Entidad.

Artículo quinto.—En casos excepcionales, debidamente justificados, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, podrá autorizar la calificación de Entidades acogidas al régimen de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), aunque las mismas no alcancen los mínimos previstos en el artículo segundo.

Artículo sexto.—Asimismo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, podrá calificar como Agrupación de Productores Agrarios a Entidades que, no alcanzando individualmente los mínimos establecidos en la presente disposición, lo soliciten conjuntamente y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que la suma de las producciones correspondientes a las Entidades consideradas alcance los mínimos previstos para el «Grupo de productos» de que se trate.

b) Que todas y cada una de las Entidades cumplan los demás requisitos previstos en la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

c) Que las Entidades en cuestión coordinen, unifiquen y centralicen sus acciones en orden a la concentración de la oferta,